



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., 8 de junio de 2020

**EXPEDIENTE:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2020 – 00094 – 00  
**ACCIONANTE:** LUZ MARINA ABELLA WILCHES  
**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Asunto: Declara impedimento**

Con fundamento en el acta individual de reparto de 8 de junio de 2020, le fue asignada al Juzgado del que es titular el suscrito, la acción de tutela instaurada por la señora LUZ MARINA ABELLA WILCHES en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, en la que solicitó que se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, individual y familiar, presuntamente vulnerado con ocasión de la aplicación del descuento por concepto de impuesto solidario creado por el Decreto 568 de 2020.

Así, es evidente que lo pretendido por la actora guarda relación con una carga tributaria extendida a todos los servidores del Estado que perciben como ingresos una suma igual o superior a diez millones de pesos (\$10.000.000). No obstante, teniendo en cuenta el monto de la asignación salarial de los Jueces de la República, es evidente que también somos sujetos pasivos de la obligación tributaria solidaria de que trata el artículo 2 del Decreto 568 de 2020 y, por ende, que nos encontramos inmersos en una causal de impedimento para decidir sobre la acción de tutela de la referencia por el hecho de tener un interés directo en el resultado del proceso.

En ese orden de ideas, encuentro que debo declararme impedido para conocer de la presente acción constitucional, dado que me asiste un interés en las resultas de la misma, en la medida en que estoy en idénticas circunstancias fácticas que la tutelante, frente a los efectos de la precitada carga tributaria. Lo anterior, en virtud de la causal contenida en el numeral primero del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, aplicable por remisión expresa del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, el cual prevé:

*“1. **Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal**”.* (Negrilla del Despacho)

Ahora bien, sería del caso enviar el expediente al juez que me sigue en turno, sin embargo en consideración a los argumentos planteados es palmario que todos los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial se encuentran incurso en la misma causal de impedimento, de tal suerte que deberá darse aplicación a lo normado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, ordenando que por secretaría se envíe el expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

---

<sup>1</sup> ARTICULO 39. RECUSACION. En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso.

Aunado a lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en recientes pronunciamientos ha venido declarando fundados los impedimentos manifestados por los jueces administrativos en acciones de tutela en que se ventilan iguales pretensiones a las aquí expuestas. Al respecto, puede verse el auto del 26 de mayo de 2020, con ponencia del Dr. Oscar Armando Dimaté Cárdenas, en el que se indicó:

*"En tales condiciones, la Sala declarará fundado el impedimento manifestado por el Juez Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, que comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por las siguientes razones:*

*El impuesto según lo preceptuado en el artículo 1° del Decreto Legislativo 568 de 2020 rige a partir del 1° de mayo y hasta el 31 de julio del mismo año.*

*De conformidad con lo previsto en el artículo 2° del citado decreto los sujetos pasivos de esa obligación tributaria solidaria son "los servidores públicos en los términos del artículo 123 de la Constitución Política y las personas naturales vinculadas mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión pública, de salarios y honorarios mensuales periódicos de diez millones de pesos (\$10.000.000) o más, de la rama ejecutiva de los niveles nacional, departamental, municipal y distrital en el sector central y descentralizado; de las ramas legislativa y judicial; de los órganos autónomos e independientes, de la Registraduría nacional del estado Civil (sic), del consejo nacional Electoral (sic), y de los organismos de control y de las Asambleas y Concejos Municipales y Distritales".*

*(...)*

*El citado **interés** salta a la vista en cualquiera de las dos posiciones que se puedan tener sobre tal impuesto: **a)** si se tiene una visión personal o subjetiva de defensa de la contribución económica obligatoria por razones de solidaridad y, **b)** si se participa de una percepción negativa o de cuestionamiento sobre el tema por motivos de inconstitucionalidad, por tanto en una o en otra de tales situaciones es indiscutible que el sentido de la decisión que deba adoptarse en el proceso tiene directa e indefectible afectación en los intereses personales de cada uno de los servidores judiciales, adicionalmente, de los cónyuges y parientes nuestros a quienes es igualmente aplicable el tributo en cuestión, sumado al hecho de que no se trata de una obligación tributaria aprobada por el órgano legislativo ordinario (Congreso de la República) y por consiguiente con aplicación del principio de representación democrática sino, por el Presidente y el Gobierno Nacional en ejercicio de facultades extraordinarias asumidas como consecuencia del estado de excepción de emergencia, económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020". (Subrayado fuera del texto)*

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** que, en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista en el numeral primero del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, aplicable por remisión expresa del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se surta el trámite previsto en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Por Secretaría comuníquese por el medio más expedito a la accionante de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN  
JUEZ**

RUM